Contestación al Oficio DRPDA/SROC/TL9444/2025 – Folio 03-2025-043011263900-01

Ciudad de México, 27 de mayo de 2025

Instituto Nacional del Derecho de Autor – INDAUTOR
Dirección del Registro Público del Derecho de Autor
Subdirección de Registro de Obras y Contratos
Presente.

Me dirijo a usted, **Aldo Ricardo Rodríguez Cortés**, en mi carácter de solicitante en el expediente identificado con el folio 03-2025-043011263900-01, en relación con el Oficio No. DRPDA/SROC/TL9444/2025 de fecha 30 de abril de 2025, mediante el cual ese H. Instituto formula requerimiento sobre la procedencia del registro de una obra artística generada con asistencia de inteligencia artificial (IA). Por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido, manifiesto lo siguiente para desahogar el requerimiento y sustentar la procedencia del registro solicitado.

I. La concepción de la obra a través de *prompts* refleja la creatividad e impronta del autor humano

Es importante subrayar, ante todo, que **la obra cuya inscripción se solicita fue concebida y plasmada mediante indicaciones textuales (*prompts*) cuidadosamente diseñadas por el suscrito**, atendiendo a una visión estética personal. Cada palabra y descripción suministrada a la herramienta de IA fue seleccionada deliberadamente para plasmar una idea original, del mismo modo en que un pintor escoge los colores en su paleta o un fotógrafo encuadra una escena antes de capturarla. La **intención creativa y la impronta personal** del autor subyacen en el resultado: la obra **expresa decisiones originales** tomadas por mí durante el proceso de creación mediante IA.

Cabe recalcar que, si bien la generación de la imagen final se llevó a cabo mediante un algoritmo, **no hubo aleatoriedad autónoma en el origen conceptual de la obra**. El elemento humano estuvo presente desde el inicio guiando al sistema: el *prompt* no fue una simple instrucción genérica, sino una expresión concreta de un resultado artístico pretendido. En otras palabras, **la obra es producto del intelecto humano del suscrito**, materializado a través de una herramienta tecnológica.

Adicionalmente, es dable señalar que en el proceso creativo **hubo selección y curaduría por parte del autor**. La herramienta de IA ofreció diversas opciones visuales a partir de mis indicaciones, de las cuales **seleccioné aquella que mejor reflejaba la visión artística buscada**. Este paso de elección es análogo al del fotógrafo que, tras tomar varias tomas, escoge la imagen que captura la esencia deseada, o al del escritor que elige las palabras precisas para expresar una idea. Tal **selección deliberada de entre opciones generadas** por la IA constituye en sí misma un ejercicio creativo humano, equiparable a la *"selección, coordinación y organización"* de materiales que la jurisprudencia extranjera ha reconocido como acto autoral incluso cuando intervienen elementos asistidos por computadora.

En síntesis, **la obra fue concebida, dirigida y finalmente determinada por la mano del autor humano**, siendo la IA un medio instrumental para plasmarla. La ausencia de "intervención manual" posterior a la generación no equivale de modo alguno a ausencia de creatividad o aporte humano; **la creatividad residió en la concepción previa y en las decisiones tomadas durante la generación**. Así como un fotógrafo puede, con un solo disparo del obturador, crear una imagen artística única, o un escritor puede en su primer borrador dar forma a una obra literaria destacada, en este caso el suscrito logró, mediante un *prompt* preciso y su afinación, **obtener una obra que refleja originalidad desde el primer resultado**, sin requerir retoques adicionales. Lo crucial es la **impronta personal y las decisiones creativas que dieron vida a la obra**, elementos plenamente presentes y demostrables en este caso.

II. La inteligencia artificial como herramienta neutral que no desplaza la autoría humana

Resulta fundamental enmarcar el rol de la inteligencia artificial en este proceso creativo: **la IA fue una herramienta neutral al servicio del autor**, de forma semejante a como lo es una cámara fotográfica, un pincel digital o un programa de edición. La máquina no aportó por sí sola la "chispa" creativa; ésta provino enteramente del autor humano. La IA ejecutó instrucciones y algoritmos para materializar la visión que se le indicaba, pero **no tomó decisiones estéticas propias ni introdujo intención alguna ajena a la del suscrito**.

El Derecho de Autor contemporáneo ha enfrentado en el pasado dilemas similares al que nos ocupa, cuando nuevas tecnologías irrumpen en los procesos creativos. Un ejemplo ilustrativo es el caso de la **fotografía**: en el siglo XIX se debatía si las fotografías merecían protección autoral al involucrar un proceso mecánico. La histórica sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony* (1884) resolvió el dilema, **reconociendo que la fotografía puede ser original y protegible cuando refleja las decisiones creativas del fotógrafo**, más allá del mero funcionamiento de la cámara. En aquel asunto, el tribunal constató que elementos como la pose, la iluminación, el

encuadre y la expresión en la fotografía de Oscar Wilde eran resultado de la dirección artística del fotógrafo (Sarony) y no simples reproducciones automáticas de la realidad. **La cámara fue entendida como un instrumento neutral**, mientras la **autoría residía en la persona que la utilizó creativamente**.

Esta analogía es plenamente aplicable al caso que nos atañe. La IA —como antes la cámara fotográfica, el software de edición digital o cualquier avance tecnológico— **no desplaza la autoría humana cuando es empleada bajo la dirección creativa de una persona**. Mantener lo contrario equivaldría a desconocer la esencia del principio de **neutralidad tecnológica** en materia de derechos de autor, conforme al cual las obras gozan de protección **independientemente del medio, soporte o herramienta con que se hayan creado**, tal como lo consagra la propia Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en su artículo 3º. En dicho precepto, de orden público, se establece que *"las obras protegidas por esta Ley son aquellas de **creación original** susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio"* (énfasis añadido). Es claro que **el legislador no hizo distingos en razón de la tecnología empleada**, sino del aporte creativo original.

Por tanto, **la intervención de una IA en el proceso creativo no desnaturaliza la autoría humana ni convierte a la obra en algo ajeno al Derecho de Autor**, siempre y cuando exista un creador humano identificable que haya aportado esa creatividad. En el presente caso, ese creador existe y está plenamente identificado: el suscrito, persona física, conforme a la definición de **autor** que provee el artículo 12 de la LFDA ("Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística"). **La ley mexicana no reconoce a la inteligencia artificial como sujeto de derechos de autor – ni es eso lo pretendido en esta solicitud**, pues en todo momento se ha afirmado que la obra tiene origen en la creatividad de una persona humana. La IA no es autora, sino herramienta; quien la operó creativamente es el autor y titular de los derechos.

Vale recordar, además, que la protección del derecho de autor **no se niega ni disminuye por el empleo de herramientas innovadoras**, siempre que el resultado constituya una creación original. La propia evolución tecnológica nos muestra que **cada nuevo medio de creación artística (fotografía, cine, animación digital, etc.) ha sido eventualmente acogido bajo el paraguas de la protección autoral**, confirmando que **el Derecho de Autor es tecnológicamente neutro** en pos de su objetivo principal: **incentivar y resguardar la creatividad humana** en cualquiera de sus manifestaciones.

III. Originalidad de la obra: umbral creativo y jurisprudencia comparada relevante

Estándar mínimo de creatividad exigido (doctrina de EE.UU.)

La originalidad exigida para que una obra sea protegible por derecho de autor **no supone un listón elevado**, sino un mínimo de creatividad que individualice la obra como producto del ingenio humano. En la jurisprudencia estadounidense —referente internacional en la materia— se ha enfatizado consistentemente que **el estándar de originalidad es extraordinariamente bajo**. En *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co.* (Suprema Corte de EE.UU., 1991) se concluyó que una compilación de meros datos (guía telefónica) carecía de protección precisamente por no contener siquiera ese mínimo de creatividad, reiterando el Tribunal que *"el nivel de creatividad requerido es extremadamente bajo; basta con una chispa o un grado mínimo de creatividad"*. En otros términos, **cualquier destello de creatividad personal basta para cruzar el umbral de originalidad**.

Inclusive mucho antes, en *Bleistein v. Donaldson Lithograph Co.* (EE.UU., 1903), la Suprema Corte ya advertía que **"incluso las obras más modestas contienen una impronta creativa irrepetible y merecen protección"**. Esta doctrina refuerza la noción de que **no corresponde a la autoridad juzgar el mérito artístico o la complejidad de la obra, sino únicamente verificar que exista esa impronta o aporte intelectual propio del autor**. En palabras coloquiales, *"no hay obra demasiado simple, breve o sencilla que, si refleja algo de creatividad humana, no deba ser considerada original"*.

Aplicando estos criterios al caso en examen, es innegable que **la obra en cuestión atraviesa con creces el umbral mínimo de originalidad**: responde a un concepto inédito ideado por el autor, no es una copia de ninguna obra preexistente, combina elementos visuales de forma única conforme a las indicaciones creativas proporcionadas, y en definitiva **posee el sello personal del suscrito** en su apariencia y estilo. El estándar de originalidad, extremadamente amplio, queda satisfecho por la presencia de ese *"mínimo de creatividad"* patente en la obra.

Criterios recientes sobre obras asistidas por IA (U.S. Copyright Office)

En el ámbito comparado resulta ilustrativo citar las **directrices recientes de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos (USCO)** respecto de obras generadas con asistencia de IA, por su valor persuasivo y analógico. Dicho organismo ha sostenido que **la cuestión de registrabilidad de obras con contenido de IA debe evaluarse caso por caso, atendiendo al grado de intervención humana en la creación**. En particular, la USCO ha dejado sentado que **si una obra es producto enteramente de una IA autónoma, carecerá de protección por falta de autor humano**, pero **si en el proceso creativo hubo participación humana significativa en la gestación del contenido o en la selección y disposición del resultado, la obra puede ser protegible**.

Un precedente notable es el reciente registro de la obra titulada **"A Single Piece of American Cheese"** (2024). Inicialmente, la USCO rechazó su inscripción por haber sido generada mediante IA; sin embargo, tras una reconsideración, **determinó finalmente otorgar el registro al comprobar que la obra contenía suficiente autoría humana** en la forma de la *"selección, coordinación y organización"* de los elementos generados por la inteligencia artificial. En la carta emitida al solicitante, la USCO indicó haber decidido registrar la obra por encontrar en ella *"una cantidad suficiente de autoría humana original en la selección, disposición y coordinación del material generado por IA, que puede considerarse protegible"*. Incluso se comparó el proceso con la creación de un **collage**: el artista seleccionó y compiló fragmentos producidos por la máquina para conformar un todo con personalidad propia.

Este referente norteamericano confirma dos puntos esenciales: **(1) que el hecho de emplear IA no veda per se la protección autoral si existe una intervención creativa humana identificable**, y **(2) que dicha intervención puede consistir en la selección y orientación de los resultados generados**. En el presente caso, como se ha descrito, **el autor humano dirigió la generación, escogió el resultado final y lo fijó tal cual por estimar que transmitía fielmente su idea creativa**. En consecuencia, **la situación fáctica aquí expuesta es análoga a la del caso "American Cheese"**, con la salvedad de que la aportación humana en nuestro caso tuvo lugar principalmente **ex ante** (mediante el *prompt* detallado y la visión original aportada) y **en la curaduría del resultado**, en lugar de mediante ediciones posteriores. Pero desde la perspectiva del Derecho de Autor, **el núcleo creativo humano es el mismo**.

Finalmente, conviene mencionar que los tribunales de EE.UU. han reafirmado el principio de que **sin intervención creativa humana no hay obra protegible**. Por ejemplo, la sentencia *Thaler v. Perlmutter* (Tribunal de Distrito de D.C., 2023) confirmó la negativa de registro a una imagen generada 100% por IA pretendiendo acreditar a la máquina como "autora", reiterando que la legislación estadounidense –al igual que la mexicana– **exige la autoría humana** para otorgar protección. Este precedente, lejos de perjudicar la solicitud que nos ocupa, la refuerza: **aquí no se postula en ningún momento a la IA como autora, sino que se reivindica la paternidad del creador humano sobre una obra obtenida con asistencia tecnológica**.

En conclusión de esta sección, **la mirada internacional confirma que la obra objeto de solicitud posee originalidad y autoría humanas suficientes para merecer protección**. Lo que exigen los estándares foráneos (umbral creativo bajo y aporte humano identificable) se cumple cabalmente en el presente caso.

IV. Marco legal y doctrinal nacional: autoría, originalidad y criterio judicial aplicable

Autoría humana y originalidad en la LFDA

El marco jurídico mexicano, en plena sintonía con lo expuesto, **circunscribe la titularidad originaria del derecho de autor a las personas físicas** y exige la **originalidad** como característica intrínseca de la obra. Así lo disponen los artículos 11 y 12 de la LFDA, al definir el derecho de autor como el reconocimiento otorgado al *"creador de obras literarias y artísticas"* y establecer que **"Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística"**.

Por su parte, ya citamos el artículo 3º de la Ley, que delimita las obras protegidas a aquellas de **"creación original"** susceptibles de ser fijadas en cualquier medio. Este concepto legal de *obra original* implica, según la doctrina nacional, **la existencia de una contribución personal del autor que imprima a la obra un sello propio, distinguiéndola de producciones meramente rutinarias, comunes o derivadas de otras preexistentes**. Dicho de otra forma, **original es aquello que refleja el *ingenio o espíritu propio* del autor**.

En el caso que nos ocupa, se acredita plenamente la **intervención creativa de una persona física identificada (el suscrito)**, así como la **originalidad de la obra resultante**: no es un contenido trivial ni ampliamente conocido, sino una imagen inédita nacida de la inventiva humana y plasmada con auxilio informático. **La obra no existía previamente en ninguna forma** ni es un simple remix de materiales ajenos; fue engendrada ex novo a partir de ideas e indicaciones propias. Esto satisface la noción de originalidad que exige la ley mexicana y refuta la idea de que estemos ante "datos" o un "producto" carente de creatividad. Al contrario, **estamos ante una obra del espíritu, producto del *ingenio humano***, merecedora de la tutela legal conforme al objeto mismo de la LFDA (proteger a los autores de obras del intelecto humano).

Criterio de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (Juicio 788/24-EPI-01-2)

Tengo conocimiento del reciente criterio emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el **Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/24-EPI-01-2**. En dicha resolución se enumeraron **tres elementos** que debe reunir una creación para ser considerada "obra" objeto de protección: **"1) Que sea un producto o creación del intelecto humano; 2) Que no sean elementos ampliamente conocidos, de uso general y común; 3) [Que] contenga alguna característica especial que la distinga (originalidad)"**. Además, se puntualizó que, para que el requisito de originalidad se cumpla, **es necesario que la obra *no sea mera copia de otra ni una agregación fortuita de elementos, sino que en su***

elaboración medie una selección y disposición de elementos que la conviertan en una expresión creativa del artista".

Pues bien, **la obra cuya inscripción solicito satisface a cabalidad esos criterios**:

- **Producto del intelecto humano:** la imagen es fruto directo de la capacidad creadora del suscrito, que ideó el concepto visual y condujo su realización empleando la herramienta de IA como medio. **Sin la intervención intelectual del autor, la obra no existiría**, ya que ningún algoritmo espontáneamente generó la idea ni tomó las decisiones clave de contenido; todo ello provino de mi persona.

- **No constituye elemento de dominio común:** la obra presenta una escena y composición original, **no derivada de imaginario popular ni de contenidos preexistentes reconocibles**. Al contrario, combina motivos y estilos de manera novedosa conforme a las instrucciones únicas proporcionadas. No es un "dato" ni un resultado predecible al azar; es una creación singular.

- **Característica distintiva (originalidad):** la imagen exhibe rasgos particulares resultado de decisiones creativas (tema, estilo surrealista, patrones visuales, etc.) que **le confieren una identidad propia y diferente de cualquier otra obra**. Esto incluye la conjunción específica de elementos visuales que **fue deliberadamente orquestada por el autor** mediante el *prompt*. El proceso implicó justamente *"una selección de aspectos que la hacen una expresión creativa del artista"* – selección que en este caso consistió en elegir las palabras descriptivas, influir en la estética generada y escoger el mejor entre varios outputs, todo lo cual impregnó a la obra del sello personal del suscrito.

Por lo tanto, **al confrontar la presente solicitud con el estándar fijado por la Sala Especializada, se colige que no existe óbice para reconocer la obra como protegible**. La creación discutida **sí es obra del intelecto humano**, cumple la nota de originalidad y no recae en ninguno de los supuestos excluidos (v.gr. simples datos, reproducciones mecánicas de otras obras, etc.). El hecho de que en su realización interviniera un procesamiento informático no la expulsa de la definición de obra, en la medida en que **hubo dirección y aporte creativo humano en dicho procesamiento**. Justamente el fallo 788/24-EPI-01-2, a mi entender, lejos de prohibir el registro de obras asistidas por IA, **dejó abierta la puerta a su protección cuando exista ese elemento humano y original** – que es lo que aquí se acredita.

V. Principio de neutralidad tecnológica y desarrollo normativo en México sobre IA y creatividad

El **principio de neutralidad tecnológica** en materia de derechos de autor establece que la ley protege las creaciones originales **sin importar la herramienta, método o soporte mediante el cual se hayan realizado**. México ha suscrito convenios internacionales que promueven dicha neutralidad, y nuestra legislación interna la refleja implícitamente al enumerar categorías de obras muy diversas (literarias, musicales, pictóricas, fotográficas, de software, etc.) sin jerarquía ni discriminación tecnológica.

En el contexto de la inteligencia artificial, este principio implica que **el uso de sistemas algorítmicos en la fase de creación no debe ser motivo para denegar la protección a una obra**, siempre que concurran los elementos tradicionales de autoría humana y originalidad. Sería contrario al espíritu de fomento a la cultura y al progreso científico-tecnológico (consagrado incluso a nivel constitucional y en tratados) pretender que una obra originalmente humana quede fuera del resguardo legal **únicamente por haberse auxiliado de una herramienta digital avanzada**. Por el contrario, **el Derecho de Autor debe evolucionar para acoger las nuevas formas de creatividad híbrida humano–tecnología**, tal como en su momento acogió la fotografía, el cine, la animación por computadora y tantas otras innovaciones.

En línea con lo anterior, es pertinente señalar que **existen ya iniciativas legislativas en México** tendientes a **reconocer explícitamente la creatividad asistida por IA dentro del espectro de obras protegidas**. Por ejemplo, a fines de 2023 se presentó en el Senado una propuesta de reforma a la LFDA que **busca "establecer que en la ley se considere como objeto de protección aquellas obras originales generadas con ayuda de herramientas, programas y mecanismos de inteligencia artificial, cuyo autor sea identificable"**. Esta iniciativa –impulsada por diversos legisladores y actualmente en análisis– **diferencia entre obras con aporte humano y meros contenidos generados íntegramente por IA sin intervención creativa**, a fin de **proteger únicamente las primeras**. En palabras de su promovente, **"la protección será únicamente cuando la aportación del autor sea significativa, entendiendo por ello que el autor deberá haber provisto la información, textos, imágenes u otra clase de insumos originales para la producción de la obra, así como [haber] dirigido y controlado la creación de ésta"**. Justamente ese es el supuesto del caso en cuestión: **hubo insumos originales aportados por el autor (el texto del *prompt*, entre otros) y hubo dirección y control humano durante la creación**. La inteligencia artificial fungió como **"una herramienta más para la creación humana"**, por citar la expresión de la senadora proponente.

Si bien dichas reformas aún no se incorporan formalmente a la LFDA, su sola existencia evidencia una **tendencia del Derecho nacional a confirmar la neutralidad tecnológica y a brindar certeza a los creadores que usan IA como apoyo**. El presente caso ofrece la oportunidad de hacer efectiva esa visión progresiva sin necesidad de esperar al cambio legislativo, pues, como se ha argumentado, **el marco jurídico vigente ya permite –adecuadamente interpretado– reconocer la autoría humana detrás de una obra asistida por IA y protegerla en consecuencia**. Lejos de contravenir la letra de la ley, otorgar el registro en este caso **honra su espíritu**, al salvaguardar los derechos de un autor mexicano sobre una obra fruto de su ingenio, creada mediante medios de vanguardia.

VI. Identificación de la titularidad sobre los resultados obtenidos (condiciones de uso de la IA)

En atención al **punto Tercero del requerimiento**, relativo a las condiciones de uso de la plataforma de IA empleada (ChatGPT-4 con capacidad generativa de imágenes), manifiesto que **el suscrito es el único titular de los resultados o contenidos obtenidos mediante dicha plataforma, de conformidad con sus términos de uso**. OpenAI, empresa desarrolladora de la tecnología, establece contractualmente que los usuarios ostentan los derechos sobre los *outputs* generados a partir de sus entradas (*inputs*), salvo algunas limitaciones destinadas a evitar usos indebidos de la herramienta. En el caso concreto, no existe reclamación de autoría o titularidad por parte de tercero alguno sobre la imagen generada; **todos los elementos aportados provinieron de mi persona** (indicaciones textuales originales), y el resultado fue obtenido lícitamente bajo la licencia de usuario final, sin infringir derechos de terceros.

En otras palabras, **no hay impedimento contractual ni legal para que el suscrito reivindique la autoría y los derechos patrimoniales de la obra en cuestión**, puesto que soy quien la creó a través de la herramienta y las políticas del proveedor de IA me reconocen dicha titularidad. Adicionalmente, aseguro que la obra generada no contiene material protegido de terceros ni infringe derechos de propiedad intelectual ajenos – fue producida *ex novo* mediante el modelo de IA a partir únicamente de mis descripciones textuales.

Este esclarecimiento cumple con lo solicitado por esa autoridad en cuanto a señalar quién es el propietario de los resultados generados por la IA: **lo es el aquí firmante**, creador humano y solicitante del registro, en congruencia tanto con las condiciones de uso de la plataforma digital como con la normativa autoral vigente que, repetimos, solo concibe como autor y primer titular de derechos a la persona física creadora (LFDA Art. 12).

Para acreditar los dichos vertidos en este punto, Acompaño como prueba de tipo hecho notorio, El vínculo donde esta autoridad podrá consultar los términos y condiciones, Y así, corroborar lo antes dicho: https://openai.com/es-419/policies/row-terms-of-use/ **[Consultar Sección Contenido / Propiedad del Contenido.]**

VII. Conclusión y petitorio

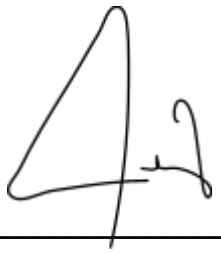
Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que **la obra objeto de este trámite es una creación original concebida por un autor humano**, en la cual la inteligencia artificial fungió únicamente como herramienta o medio de materialización. **La obra refleja la impronta, la creatividad y las decisiones autorales del suscrito**, satisfaciendo plenamente los requisitos legales de protección. No existe disposición en la LFDA que excluya de registro a obras como la presente; por el contrario, su protección se alinea con los principios generales del Derecho de Autor y con la evolución natural de la doctrina hacia la neutralidad tecnológica.

Solicito respetuosamente se tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio DRPDA/SROC/TL9444/2025, habiendo quedado plenamente aclarada **la originalidad de la obra y la intervención creativa del autor humano** en la misma. En virtud de lo anterior, **pido se sirva ese Instituto admitir a registro la obra de mérito**, reconociendo al suscrito como autor y titular de los derechos correspondientes, para todos los efectos legales procedentes.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus atentas órdenes para cualquier aclaración adicional.

Protesto lo necesario.

Atentamente,



Aldo Ricardo Rodríguez Cortés

C.C.P. Lic. Ulises Torres Gutiérrez – Apoderado Legal del solicitante (para su conocimiento).

C.C.P. Dirección Jurídica INDAUTOR – para los efectos legales a que haya lugar.

Referencias Citadas:

- Ley Federal del Derecho de Autor, arts. 3, 5, 11 y 12.
- Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 131/2021 (16 de junio de 2016) – *Creatividad y autoría humana de las obras*.
- TFJA, Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Sentencia 788/24-EPI-01-2.
- *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony*, 111 U.S. 53 (EE.UU. 1884).
- *Bleistein v. Donaldson Lithograph Co.*, 188 U.S. 239 (EE.UU. 1903).
- *Feist Publications, Inc. v. Rural Tel. Serv. Co.*, 499 U.S. 340 (EE.UU. 1991).
- U.S. Copyright Office, Guia sobre obras con IA (2023).
- Registro U.S. Copyright Office **“A Single Piece of American Cheese”** (2024).
- Iniciativa de reforma LFDA (2023) – **Obras con ayuda de IA**.